



Juez Ponente: Dr. Diego Pazmiño Holguín

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D .M., 09 de junio del 2011, a las 09H03.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de jueves 02 de diciembre de 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores Diego Pazmiño Holguín, Alfonso Luz Yunes y Patricio Pazmiño Freire, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No **0439-11-EP**, deducida por Fernando Escobar Mejía, en contra de la sentencia de 22 de noviembre de 2010, dictada por la Jueza Interina y Conjueces encargados de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio ejecutivo No. 305-2010, mediante la cual se revoca en todas sus partes la sentencia subida en grado y se declara sin lugar la demanda que incoara el Accionante en contra del Señor Carlos Humberto Rojas Jácome como deudor principal y la señora Bertha Fabiola Jurado Naranjo como garante, de una obligación contenida en una letra de cambio. El Accionante sostiene que en ente caso, *“no se ha garantizado el cumplimiento de expresas normas legales al haberse desconocido los que expresamente ordenan los Arts. 1585 y 1607 del Código Civil... Que en el fallo recurrido no existe la menor indicación de norma jurídica alguna que sostenga su decisión final, por ende que, es de lógica conclusión que si no se enuncia ninguna norma jurídica tampoco existe pertinencia de aplicación de estas últimas a los antecedentes de hecho que dieron origen al proceso... Que se violenta la seguridad jurídica al pretender darle respaldo a una relación de orden contractual con una tercera persona de cuyo texto no se puede colegir que sirva para cancelar una obligación cambiaria acordada libre y voluntariamente entre dos partes perfectamente delimitadas...”*. El accionante considera que en la sentencia se han vulnerado derechos fundamentales y las garantías constitucionales establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal l), 82, 66 numeral 26 y 11 numerales 3, 4, 5 y 9 de la Constitución de la República. Por lo que solicita que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que *“se deje sin efecto la sentencia impugnada en esta acción por carecer de valor y eficacia jurídica y por ende su reparación integral y se disponga que la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas proceda a dictar sentencia correspondiente tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.”* En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución de la República, señala que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u*

d

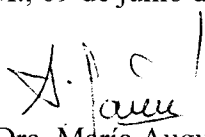
omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- En la interposición de una acción extraordinaria de protección, lo que se pretende es que el accionante explique de manera razonada el motivo, por qué ataca una decisión judicial, debiendo señalar de manera clara y concreta el modo en que se han transgredido el debido proceso o los derechos constitucionales y como esto ha influido en la parte esencial de la decisión judicial materia de impugnación, hechos que en el presente caso se han cumplido puntualmente; razón por la cual, ésta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0439-11-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Diego Pazmiño Holguín
JUEZ CONSTITUCIONAL

V. S.
Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 09 de junio del 2011, a las 09H03.-


Dra. María Augusta Durán
SECRETARIA (E) SALA DE ADMISIÓN